

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 4 de octubre de 2007 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-179/06) ⁽¹⁾

(Incumplimiento de Estado — Directiva 92/43/CEE — Conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres — Evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente)

(2007/C 297/15)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: D. Recchia, agente)

Demandada: República Italiana (representantes: I. Braguglia, agente, y G. Fiengo, avvocato dello Stato)

Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 6, apartado 3, y 7, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7) — No evaluación de las repercusiones de una serie de construcciones industriales en la zona especial de conservación IT 9120007 *Murgia Alta*.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión de las Comunidades Europeas.

⁽¹⁾ DO C 143 de 17.6.2006.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 4 de octubre de 2007 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht — Alemania) — Matthias Kruck/Landkreis Potsdam-Mittelmark

(Asunto C-192/06) ⁽¹⁾

(Estructuras agrícolas — Regímenes de ayudas comunitarias — Artículo 7, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 1765/92 — Artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 3887/92 — Retirada de tierras — Reducción de los pagos compensatorios)

(2007/C 297/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Matthias Kruck

Demandada: Landkreis Potsdam-Mittelmark

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Bundesverwaltungsgericht — Interpretación del artículo 9, apartados 2 a 4, del Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias (DO L 391, p. 36), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1648/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3887/92 por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayuda comunitarios (DO L 156, p. 27), y del artículo 7, apartado 6, frases 2 y 4, del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (DO L 181, p. 12), en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2989/95 del Consejo, de 19 de diciembre de 1995, que modifica el Reglamento (CEE) n° 1765/92 por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (DO L 312, p. 5) — Determinación de la superficie máxima que puede acogerse a los pagos compensatorios por la retirada de tierras, basada en la superficie cultivada efectivamente determinada con ocasión de un control y no en la indicada en la solicitud del pago compensatorio.

Fallo

El artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3887/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control relativo a determinados regímenes de ayudas comunitarias, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1648/95 de la Comisión, de 6 de julio de 1995, debe interpretarse en el sentido de que la superficie máxima que puede beneficiarse de los pagos compensatorios por la retirada de tierras, conforme al artículo 7, apartado 6, párrafo primero, frases segunda y cuarta, del Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 2989/95 del Consejo, de 19 de diciembre de 1995, debe calcularse tomando como base la superficie de cultivo por la que se solicite la ayuda, siempre que esta superficie esté efectivamente dedicada a los cultivos herbáceos y no comprenda tierras excluidas del régimen de pagos compensatorios en virtud del artículo 9 del Reglamento n° 1765/92, en su versión modificada por el Reglamento n° 2989/95.

⁽¹⁾ DO C 154 de 1.7.2006.